

Educación no Sexista y Disidencia. Una mirada desde los derechos humanos

Claudio Nash R¹
Universidad de Chile
cnash@derecho.uchile.cl

SÍNTESIS:

El presente artículo desarrolla algunas consecuencias que tiene la adopción de una perspectiva de derechos humanos para superar el modelo sexista que impera en nuestro sistema educativo y construir un modelo educacional no sexista. Para ello, se propone un breve planteamiento de las bases del actual modelo de educación sexista en Chile; una mirada del derecho a la educación como derechos humanos; y, finalmente, algunos mínimos que puede aportar la perspectiva de derechos humanos en el modelo educativo no sexista.

Palabras clave: *Educación no sexista, derechos humanos, derecho a la educación.*

INTRODUCCIÓN

El presente artículo busca compartir algunas reflexiones acerca del impacto que puede tener la adopción de una perspectiva de derechos humanos para superar el modelo sexista que impera en nuestro sistema educativo y construir un modelo educacional no sexista. Para ello, se propone un breve planteamiento de las bases del actual modelo de educación sexista en Chile y los fundamentos de una educación no sexista; una mirada del derecho a la educación como derecho humano; y, finalmente, algunos aspectos mínimos que puede aportar la perspectiva de derechos humanos en el modelo educativo no sexista.

Esta investigación busca construir una disidencia frente al actual modelo sexista a partir de la idea de la universalidad de los derechos humanos, desarrollada desde la diferencia y no desde la homogenización. En este sentido, el modelo propuesto se contrapone al actual modelo educativo, pero también disiente de un modelo de educación que se base en una idea de igualdad formal y no sustantiva.

Tras esta apuesta por la disidencia está el hecho de que la Educación con perspectiva de Derechos Humanos es una obligación para los Estados y, además, tiene un potencial transformador de las prácticas tradicionales en educación.

EDUCACIÓN SEXISTA VS. EDUCACIÓN NO SEXISTA

Estas reflexiones parten de una constatación histórica: el paso de la educación segregada y patriarcal a un modelo de educación mixta, basado en la coeducación, no garantiza el fin del sexismo en la educación (Subirats, 1994). El modelo de educación sexista ha demostrado una enorme capacidad de reinención y se impone pese a las modificaciones de los sistemas educativos de que fue testigo el s. XX, sus bases como modelo excluyente siguen presentes y no pueden ser superadas sino con políticas destinadas explícitamente a su superación.

No hay duda de que uno de los principales hitos en la construcción del modelo de sociedad que nos rige hoy en Chile es el proceso de la Ilustración. La idea de que los individuos tenemos derechos que son anteriores al Estado y que este se legitima en la satisfacción de intereses individuales a través de decisiones colectivas, ha estado en el centro de nuestra construcción como República desde inicios del s. XIX. Pero esta aproximación no se ha traducido en la construcción de un modelo social igualitario, al contrario, para las mujeres ha sido un modelo segregador y excluyente. De ahí que para entender el modelo de construcción educacional post-independencia, sea necesario mirar algunas de las bases que lo inspiraban en materia de educación. Uno de los autores más influyentes de la época fue J.J. Rousseau, quien fue explícito en el sentido de que la educación entre hombres y mujeres debía ser diferenciada y esto decía relación con que la educación debía servir para formar a sujetos que tenían distintas funciones en

el modelo social ilustrado². El modelo de Rousseau constituye la base de una “pedagogía de la subordinación” (Subirats, 1994) que ha servido de fundamento para el desarrollo de un modelo de educación separado y diferente con base en el sexo que subordina a las mujeres y legitima la violencia y la dominación como forma de relación social (modelo sexista). Este modelo está tan arraigado en Chile que aún existen instituciones educacionales estatales separadas para hombres y mujeres, aunque la tendencia comparada ha sido superar dicha separación y avanzar hacia una educación mixta.

Este modelo educativo sexista es la base para la reproducción del patriarcado y el autoritarismo en nuestra sociedad. Dicho modelo se basa en que las diferencias “naturales” entre hombres y mujeres determinan qué es lo propio para cada sexo y estas se reproducen en el sistema educativo. Las teorías de los roles (Parsons & Shills, 1951) y las teorías de género (Lamas, 1999) han dado cuenta de que las relaciones basadas en los estereotipos de género permiten reproducir relaciones de poder asimétricas y terminan legitimando la subordinación de las mujeres a los hombres en el modelo educativo y, con ello, se garantiza la dominación masculina en el ámbito privado y público (Araya, 2004, 2-6). En tanto construcción cultural, la base sexista del modelo educativo, se expresa en actitudes de desigualdad y jerarquización que no siempre son explícitas y, por tanto, se hace necesario develarlas para poder superarlas.

Los elementos que definen el modelo de educación sexista se manifiestan en los tres niveles del sistema educativo: el currículum oficial, en el currículum oculto y, también, en el currículum omitido. En el currículum oficial encontramos una serie de elementos sexistas como la invisibilización de las mujeres en la historia, el pensamiento y las ciencias; la jerarquización de los saberes a partir de estereotipos (ciencias “duras” y su preeminencia sobre ciencias “blandas”); el lenguaje que se utiliza en el proceso educativo; y, el rol diferenciado en los propios textos de estudio con preeminencia de lo masculino (Subirats, 1994; Araya, 2004). Asimismo, el sexismo permea el currículum oculto, esto es, en las “destrezas, conocimientos, actitudes y valores adquiridos en el proceso educativo no explicitado en las metas educativas” (Araya, 2004), ya que dicho currículum se encuentra determinado por estereotipos de género que se expresan en el proceso educativo,

en las relaciones de poder en los recintos educacionales, incluso en los espacios más lúdicos (recreos, fiestas, etc.). Por último, el sexismo tiene clara “presencia” en el currículum omitido, esto es, en aquellas cuestiones que se excluyen de la enseñanza formal y cuya exclusión está basada en un enfoque excluyente de saberes ajenos al patriarcado y el autoritarismo intrínseco del sistema educativo (Azúa, 2016, 40-41).

Si bien la educación no tiene el poder de transformar la sociedad, sí es un factor determinante en un proceso transformador (Subirats, 1994). Por ello, es necesario adoptar políticas públicas coherentes y eficaces en el sistema educativo que permitan avanzar hacia una educación no sexista. Un modelo de educación no sexista, siguiendo a Maciera (2004), debiera estar destinado a eliminar la legitimidad y reproducción de la subordinación y desigualdad a través de la superación de los estereotipos y jerarquías de género y apuntar a una sociedad equitativa, con una convivencia basada en el respeto y la igualdad real, no formal, para alcanzar un desarrollo pleno de las potencialidad de cada uno de los miembros de la comunidad educativa.

Atendida la profundidad del sexismo en el currículum educativo, es necesario utilizar un instrumento capaz de abordar sus distintas facetas de manera integral, de ahí que la perspectiva de derechos humanos pueda ser el instrumento adecuado para provocar el cambio necesario.

EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS COMO OBLIGACIÓN DEL ESTADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La educación con enfoque de derechos humanos forma parte del contenido sustantivo del derecho a la educación consagrado en instrumentos internacionales y, como tal, constituye una obligación del Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

El derecho a la educación, tal y como está consagrado en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tiene una finalidad específica, cual es, “el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favore-

cerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz” (artículo 26 Declaración Universal de Derechos Humanos)³.

Por su parte, la Observación General (OG) N°13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)⁴, que desarrolla el contenido del derecho a la educación, precisa que la educación debe ser “aceptable”, es decir, que la forma y el fondo de la educación sean pertinentes, culturalmente adecuados y supeditados a los objetivos de la educación que ya hemos descrito y, además, que la educación debe ser “adaptable” a las particulares sociales y culturales de sus titulares para que cumplan con los fines que le son propios⁵.

La relevancia de esta interpretación sustantiva del derecho a la educación es que este derecho se constituye también en un medio indispensable de realizar otros derechos humanos, como el de la igualdad y no discriminación. En efecto, desde una perspectiva de DDHH, no basta con la sola instrucción en temas básicos de cada nivel educativo para que los individuos puedan ejercer de mejor forma sus derechos y participar en sociedad, sino que también la igualdad pasa a ser un componente básico de una educación para una sociedad basada en los derechos humanos reconocidos universalmente. La discriminación en razón del sexo, género o identidad sexual es una forma de violación de los derechos humanos y, por tanto, el derecho a la educación no solo debe erradicar dichas prácticas, sino que debe ser un instrumento para su eliminación⁶.

Enfocar el derecho a la educación como derecho humano implica que es una obligación para los Estados y no un contenido meramente programático. Por ello, al ser características del derecho a la educación su “aceptabilidad” y “adaptabilidad”, la inclusión de indicadores de educación no sexista permite evaluar su nivel de desarrollo en los Estados, lo que facilita el monitoreo y, ante el incumplimiento de la obligación de progresividad y prohibición de regresividad, su exigibilidad judicial y administrativa (Henríquez, 2018).

Bajo esta perspectiva, el derecho a la educación no sexista es un modelo que el Estado debe implementar a través de un conjunto coherente de medidas: marco regulatorio, promoción de buenas prácticas, actividad de gestión directa de establecimientos educacionales (sea a nivel central o municipal) y también es una obligación respecto de la gestión privada, que no sólo se garantiza vía el marco normativo general, sino que también a través de control y fiscalización⁷. Una mirada formal del derecho a la educación establece que el Estado sólo debe permitir que los padres o tutores “elijan” la educación de sus hijos/as, pero que no pueden intervenir en la forma en que las instituciones privadas regulan la relación entre los miembros de la comunidad⁸. En cambio, una perspectiva de DDHH obliga al Estado a adoptar medidas eficaces para que los aspectos sustantivos también estén presentes en toda forma de implementación de los modelos educativos⁹.

Esta visión sustantiva del derecho a la educación con un componente no sexista nos obliga a profundizar acerca de cuáles son algunos de los estándares mínimos exigibles para la autoridad.

EDUCACIÓN SOBRE/EN/PARA DERECHOS HUMANOS (EDUCACIÓN CON ENFOQUE DE DDHH)

Existen diversas maneras de aproximarse a la educación con un enfoque de derechos humanos¹⁰ y, desde ellas, se han desarrollado teorías acerca de cómo generar metodologías, estrategias y herramientas de aprendizaje en la materia (Tibbitts, 2002). Aquí nos centraremos en los componentes de una visión amplia de la educación y los derechos humanos¹¹.

Una primera aproximación es la educación *sobre* los derechos humanos. La construcción de una educación no sexista no puede prescindir de ciertos contenidos mínimos en materia de DDHH que deben ser incorporados a los programas de estudio. Por supuesto, la forma en que se incorporan estos contenidos dependerá de cada nivel educativo y la metodología dependerá de los objetivos curriculares pertinentes. En una perspectiva de educación no sexista hay algunos

contenidos que debieran estar presentes en los currículos formales: la universalidad de los derechos humanos; el desarrollo de las ideas de igualdad y no discriminación; el rol que han jugado hombres y mujeres en la historia de los derechos humanos; la evolución y progresividad de la protección de los derechos humanos; los movimientos sociales que velan por la protección de estos derechos; la garantía de los derechos humanos como principio básico de una sociedad democrática. Pero la incorporación de estos contenidos mínimos no es suficiente. La educación no sólo debe enseñar *sobre* derechos humanos, sino que los modelos educativos deben construirse *en* derechos humanos y *para* los derechos humanos.

En este sentido, la educación *en* derechos humanos tiene tres objetivos: formación de sujetos de derechos, construcción de ciudadanía y prevención de violación de derechos humanos (Provea, 2009). El proceso educativo debe formar sujetos de derechos, esto es, transforma a las personas en individuos capaces de hacer exigencias para hacer vigente los derechos humanos y otorga competencias lingüísticas para actuar directamente (Magendzo, 2001); construye ciudadanía en la medida en que otorga herramientas para la participación en democracia; y, previene violaciones de derechos humanos cuando aquellos/as llamados a respetar y garantizar los derechos humanos son conscientes y conocen sus obligaciones.

La característica central de la educación *para* los derechos humanos es que ésta se plantea como una herramienta de transformación y empoderamiento de los/as ciudadanos/as frente al Estado. El contenido de los derechos humanos, a diferencia de otros órdenes de conducta humana, está marcado por un claro componente ético relacionado con la dignidad humana, pero también por constituir derechos subjetivos exigibles directamente al Estado. Desde esta perspectiva, una educación no sexista construye sujetos de derechos capaces de reconocer las desigualdades y los habilita para deconstruirlas a partir de un ejercicio de derechos humanos.

Para cumplir estos objetivos de una educación con perspectiva de derechos humanos, es esencial prestar atención a los aspectos metodológicos que deben ir asociados a la educación no sexista. En efecto, ya hemos sostenido que este modelo no sexista debe estar presente tanto en el currículum explícito (mallas curriculares, donde

el contenido acerca de qué son los derechos humanos, cuáles son los derechos humanos, quiénes son los destinatarios de las obligaciones y cómo deben ser exigidos o garantizados, debe estar presente), pero también debe estar presente en el currículum oculto. El currículum oculto se revela en ciertos temas que están arraigados en la cultura educacional y en el sistema de relaciones personales (Magendzo, 2015, 3). Por ello, es fundamental que la educación no sexista se exprese en cada una de estas instancias (Maceira, 2004, 200ss.), particularmente, en la forma en que las instituciones abordan temas como la violencia basada en género, el lenguaje inclusivo, el respeto por personas LGBTI y diversas formas de violencia simbólica. Un enfoque de derechos humanos permite dar un contexto de análisis, pero también fundamenta la adopción de medidas para erradicar estas prácticas dentro de las comunidades educativas. En este sentido, uno de los principales elementos que deben ser transformados, principalmente en las prácticas de los educadores, para permitir la plena vigencia de un modelo de educación no sexista es la ampliación de la otredad, en la cual cada persona construye desde su posición y cómo vive dicho proceso desde su aprendizaje (Maceira, 2004).

Finalmente, es importante revisar el currículo omitido desde una perspectiva de derechos humanos, para así incorporar aquellos elementos tradicionalmente excluidos de los procesos de enseñanza, tales como: las estructuras de poder desigual, la subordinación en razón del sexo, los mecanismos para erradicar dichas prácticas, los temas relativos a las diversas identidades sexuales, entre otros (Azúa, 2016, 41).

Además, un modelo de educación no sexista que garantice la educación *sobre/en/para* los derechos humanos, tiene que preocuparse porque el ambiente educativo sea respetuoso de los DDHH¹². Así, las estructuras de poder al interior de las instituciones educacionales deben ser igualitarias, las formas de resolver los conflictos deben ser respetuosas de los derechos de los intervinientes y basarse en nociones mínimas de debido proceso, las normas de comportamiento y su valoración deben darse en condiciones de igualdad y no reflejar visiones estereotipadas de cómo deben comportarse “idealmente” hombres y mujeres.

Por tanto, un modelo no sexista debe apuntar a construir mayores niveles de igualdad, tanto en los contenidos del proceso educativo, como en sus prácticas y en los ambientes educacionales. Dicho modelo debiera ser construido en la diferencia y desde la diferencia (Araya, 2004) y solo de esta forma construiremos modelos educativos igualitarios y no simples sistemas basados en una igualdad formal y no real. Un modelo no sexista debiera permitir la desaparición de mecanismos de discriminación en la estructura, ideología y prácticas educativas (Subirats, 1994). Para que esto sea posible, es importante que los modelos que transitan desde la educación sexista hacia modelos de educación no sexista den seguimiento a cada uno de los elementos descritos, que dichos procesos sean participativos y las evaluaciones se traduzcan en compromisos efectivos, evaluables y valorables. En materia de discriminación y, particularmente, en materia de sexismo, siempre está el riesgo “gatopardista” de cambiar todo para no cambiar nada o la reinención de los “despotismos ilustrados” pretendiendo cambiar todo desde “arriba” sin participación de los intervinientes.

A MODO DE EPILOGO

Hasta aquí hemos sostenido que una educación sexista es un modelo que no respeta ni garantiza los derechos humanos ya que es un modelo educativo basado en la violencia de género y, por tanto, es discriminatorio. Asimismo, hemos sostenido que la construcción de un modelo de educación no sexista, está indisolublemente ligado a una educación *de/en/para* los derechos humanos. Este modelo de educación no sexista se basa en el principio de no discriminación y, por tanto, obliga al Estado a organizar todo el aparato de educación para garantizar que la educación no establece distinciones con base en el sexo, género y las identidades sexuales. Esta reorganización del modelo de educación implica hacerse cargo del currículum oficial, del oculto y del omitido, así como de los espacios educacionales y las formas en que estos se estructuran y regulan la convivencia de la comunidad educativa.

Este modelo es una forma de disidencia activa con los modelos tradicionales de educación sexista instalados y reproducidos como un factor determinante en la mantención de sociedades patriarcales y

autoritarias como la chilena. Pero esta disidencia no es sólo respecto del modelo educacional tradicional, sino que también es un modelo de disidencia respecto de una visión formal de los derechos humanos, que también reproduce las desigualdad en base al género y las distintas identidades sexuales, y también es disidente respecto de una visión del derecho a la educación como un derecho a la elección del modelo educativo o como un contrato entre los estudiantes y sus familias y las instituciones educativas.

En definitiva, asumir el derecho a la educación como un derecho humano a una educación no sexista es uno de los mayores desafíos que nos dejan los movimientos estudiantiles del 2018. Enhorabuena.

NOTAS

- 1 Doctor en Derecho. Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Presidente de la Fundación Diálogo Jurisprudencial Iberoamericano.
- 2 J.J. Rousseau (1762), en su *Emilio o de la Educación* (Cap. V), señala que la educación de las mujeres debe estar destinada a los hombres: “Agradarles, serles útiles, hacerse amar y honrar de ellos, educarlos cuando niños, cuidarlos cuando mayores, aconsejarlos, consolarlos y hacerles grata y suave la vida son las obligaciones de las mujeres en todos los tiempos, y esto es lo que desde su niñez se las debe enseñar”.
- 3 En el mismo sentido véase: Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13), Protocolo de San Salvador (artículo 13), Convención sobre Derechos del Niño (aunque con precisiones respecto de niños/as, artículo 29) y Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza (artículo 5).
- 4 Comité DESC. Observación General N°13. *El derecho a la educación*, 8 de diciembre de 2009, párr.6.
- 5 La Corte Interamericana desarrolló ampliamente este aspecto del derecho a la educación en el caso *González Lluy vs. Ecuador*, relativo a una niña con VIH y las distintas formas de discriminación de que fue objeto por parte del sistema educacional ecuatoriano. Ver: Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- 6 Al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que cuando un sector de la población es excluido y subordinado, se deben tomar medidas para superar dicha situación. Ver: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. “*D.H. y otros contra República Checa*. 7 de febrero de 2006, párr. 156.

- 7 Ver: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. 16 de diciembre de 2010, párrs. 13, 21 y 36.
- 8 Los alcances del modelo “contractual” de la educación consagrado en la Constitución Política de 1980 en Chile está muy bien descrito en Henríquez, 2018. Allí se expone cómo este modelo privatiza el derecho a la educación y lo transforma en un mero contrato entre la familia y el establecimiento educacional, quien queda en plena libertad para definir contenidos, relacional, sanciones, entre otros elementos claves del proceso educativo.
- 9 Esta tesis se funda en la redacción literal del art. 13.4 del PIDESC “Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 [el objeto del derecho] y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”. Sobre las consecuencias de este enfoque de derechos, ver Henríquez, 2018.
- 10 “Esa educación requiere la adopción de un enfoque de la educación basado en los derechos humanos que promueva tanto ‘los derechos humanos por medio de la educación’, asegurando que todos los componentes y procesos educativos, incluidos los planes de estudios, los materiales didácticos, los métodos pedagógicos y la capacitación, conduzcan al aprendizaje de los derechos humanos, y ‘los derechos humanos en la educación’, velando por el respeto de los derechos humanos de todos los miembros de la comunidad escolar y la práctica de los derechos humanos dentro del sistema educativo” (Véase el Plan de Acción para la primera etapa (2005-2009) del Programa Mundial para la educación en derechos humanos, Resolución 59/113 A (10 de diciembre de 2004, párr. 3, 4 y 17).
- 11 “La educación y la formación en materia de derechos humanos engloban la educación: a) Sobre los derechos humanos, que incluye facilitar el conocimiento y la comprensión de las normas y principios de derechos humanos, los valores que los sostienen y los mecanismos que los protegen; b) Por medio de los derechos humanos, que incluye aprender y enseñar respetando los derechos de los educadores y los educandos; c) Para los derechos humanos, que incluye facultar a las personas para que disfruten de sus derechos y los ejerzan, y respeten y defiendan los de los demás” (Artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos. Asamblea General, 08 de abril de 2011).
- 12 Esto la UNESCO y UNICEF lo ha denominado el “entorno del aprendizaje”, que debe ser respetuoso de la identidad, garantizar el respeto de los derechos de participación y el respeto de la integridad (Unesco/Unicef, 2008).

BIBLIOGRAFÍA

- ARAYA, Sandra (2004). "Hacia una educación no sexista". En: *Revista Electrónica Actualidades Investigativas en Educación*. Vol. 4, núm. 2, julio-diciembre, Universidad de Costa Rica San Pedro de Montes de Oca, Costa Rica. 2004.
- AZÚA, Ximena (2016). "Aprender a ser mujer, aprender a ser hombre. La escuela como reproductora de estereotipos". En: *Educación No Sexista. Hacia una Real Transformación*. Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres. Santiago de Chile.
- HENRÍQUEZ, Alfonso (2018). *El principio de protección del alumno en el contexto de la relación educacional*. Editorial Thomson Reuters, Santiago de Chile.
- LAMAS, Marta (1999). "Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género". En *Papeles de Población*, vol. 5, núm. 21, julio-septiembre, Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, México. 1999, pp. 147-178
- MACEIRA, Luz (2005). "Investigación del currículo oculto en la educación superior: Alternativa para superar el sexismo en la escuela". En: *Revista de Estudios de Género La Ventana*. Número 21. Universidad de Guadalajara, México, pp. 187-227.
- MAGENDZO, A. (2001). *La pedagogía de los Derechos Humanos*. Lima, IPEDEHP. ----- (2015). *Educación en derechos humanos en el ámbito formal. Guía conceptual*. IIDH. San José, Costa Rica.
- PARSONS, Talcott & Shill, Edwards(1951). *General Theory of Actions*. Transaction Publishers. New Brunswick (USA) and London (UK).
- PROVEA (2009). *La educación en derechos humanos: una herramienta para la exigibilidad y justiciabilidad de los DESC*. Caracas, Programa venezolano de educación-acción en derechos humanos.
- ROUSSEAU, Jean Jacques (1762). *Emilio o de la Educación*. Editorial EDAF. Edición 1985. Disponible: http://www.terras.edu.ar/biblioteca/5/PDGA_Rousseau_3_Unidad_3.pdf
- SUBIRATS, Marina (1994). "Conquistar la igualdad: la coeducación hoy". En: *Revista Iberoamericana de Educación* Número 6. Género y Educación. Septiembre - Diciembre 1994.
- TIBBITTS, Felisa (2002). "Understanding What We Do: Emerging Models for Human Rights Education". En: *International Review of Education*. July 2002, Volume 48, Issue 3-4, pp 159-171.
- UNESCO/UNICEF (2008). *Un enfoque de la Educación para Todos basado en los derechos humanos*. Unesco y Unicef. Nueva York, USA.